



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, trece (13) de abril de 2021

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada
CAUSANTE: Policarpo Núñez Bravo
RADICADO: 2021-00060

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada del causante Policarpo Núñez Bravo, solicitada, mediante apoderado judicial, por la señora Adelaida Rosa Núñez Barrio, quien dice tener interés en dicha causa atendiendo su calidad de hija del mencionado causante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia.

El Despacho se considera competente para conocer de este asunto en razón lo postulado en el artículo 17 y en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., pues conforme lo narrado en la demanda, el último domicilio del causante fue el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba y la cuantía que lo ubica en trámite de mínima cuantía.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante:

¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada del finado Policarpo Núñez Bravo, en virtud de la demanda instaurada por quien dice ser su hija?

3. El Juzgado estima que no debe declararse la apertura de la sucesión, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso 3°, establece que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

A su turno, el Art.488 del Código en cita es del siguiente tenor: *“Desde el fallecimiento de una persona, **cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312** del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

A su vez el artículo 82 del CGP trae como requisito de la demanda:

“2. El nombre y domicilio de las partes... Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”

Revisada la demanda junto con los anexos que fueron aportados, se observa que incumple dicho acto con los preceptos normativos citados pues a pesar de estar plenamente

nombrados, identificados y reposar pruebas de su legitimidad para hacerse parte, los convocados, diferentes a la solicitante, **brilla por su ausencia el lugar de sus domicilios, residencias y para remitirle notificaciones personales como lo ordenan las normas arriba indicadas**, y es claro que por ley, deban ser citados conforme lo preceptúa el artículo 492 del CGP, para lo cual es indispensable contar con el lugar para efectuar dichas citaciones.

Por otro lado, el artículo 489 ibídem dispone que:

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:...

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

Revisados los documentos que fueron allegados como anexos a la demanda, se observa que **se omite cumplir con la obligación de anexar un documento, por fuera del texto de la demanda, que contenga el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia**, acto ese que, para el caso lo hace el togado de los solicitantes dentro del cuerpo de la demanda (donde sí se ve detallado), riñendo con la norma en cita que ordena que el mismo **debe ser aportado como anexo** independiente de la demanda, y que tiene como punto lógico de partida, la necesidad de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a quien se debe adjuntar al informarle el inicio del trámite sucesoral, no el cuerpo de la demanda, sino el documento adjunto o anexo que contiene los bienes herenciales inventariados y las deudas.

Así las cosas, y dando aplicación a las normas anteriormente citadas, como quiera que en el sub lite no se cumplen a cabalidad las exigencias procedimentales, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda, y concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda; además se reconocerá personería al apoderado de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por último, no sobra advertir que, con la documentación aportada que se refleja en plenario da cuenta éste de que el nombre del causante es el traído a colación en el presente auto, esto es **POLICARPO NÚÑEZ MORELO**, pues en la demanda se habla en la referencia de Apolinar Núñez Morelo y más adelante se lo identifica como Policarpo Núñez Bravo y/o Policarpo Muñoz Morelo.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

- 1-. Inadmitir la presente demanda de Sucesión Intestada del causante **Policarpo Núñez Morelo**.
- 2-. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de la aplicación de las consecuencias legales -rechazo de la misma-.
3. Reconózcase personería al doctor Bruner Antonio Julio Hernández, identificada con CC No 78'022.392 y T.P No. 93987 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4728cd0fd6b232fe520aa65e8c1a9ca12d600d4211e214f2bf41dd3a7741b11d

Documento generado en 12/04/2021 07:11:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**